



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

12870/2014

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRIGUEZ,
JORGE LUIS s/USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O
FALSO (ART.296) y FALSIFICACION DOCUMENTOS
PUBLICOS DENUNCIANTE: HADDAD, MARIA ESTELA

San Miguel de Tucumán, 24 de febrero de 2026.- MMG

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de
sobreseimiento incoado por la defensa de **Jorge Luis Rodríguez**, y

CONSIDERANDO:

I- El Defensor Público Oficial solicita se declare la extinción de la
acción penal seguida en contra de su asistido **Jorge Luis Rodríguez** por
considerar que se encuentran vulnerados la garantía del plazo razonable,
establecida en los arts. 8.1 de la CADH; 14.3 c) del PIDCP; art. 75 inc. 22 de
la CN; el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la
CN), y solicita, se dicte su sobreseimiento.

Efectúa un análisis pormenorizado de las actuaciones de la causa
destacando en lo esencial la referencia a que la misma tiene su origen el
18/06/2014 en virtud de una denuncia penal (fs.1/7) efectuada por Haddad
María Estela, encargada titular del Registro Nacional de la Propiedad
Automotor – Tucumán B-. Que luego de innumerables vicisitudes procesales
en la etapa instructora, la causa es elevada a este Tribunal que, por decreto del
08/11/2023, pone en conocimiento el recibo de las actuaciones.



Destaca que en esa cronología reseñada evidencia el tiempo transcurrido sin sentencia que ponga fin al proceso y todavía resta una parte sustancial –etapa de juicio oral y recursiva- para su culminación. Enfatiza que tal situación no se compadece con las constancias de la causa, pues carece de complejidad jurídica, no hay planteos defensivos dilatorios, o medidas probatorias que se hubieran producido, por el contrario, ni siquiera se produjo la medida probatoria requerida por la defensa.

Entiende que en consecuencia, dada la conducta reprochada a **Jorge Luis Rodríguez** conforme el requerimiento de elevación a juicio, la duración de este proceso ha excedido la garantía del “plazo razonable” contemplada en los arts. 8.1 de la CADH y 14.3.c) del PIDCP en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, tornando insubsistente la acción penal seguida en su contra, motivo por el cual pide se dicte su sobreseimiento en la presente causa .

II- Corrida vista al Sr. Fiscal General, se expresa en el sentido que debe hacerse lugar al pedido de la defensa y en consecuencia se debe sobreseer al imputado Jorge Luis Rodríguez.

Coincide con el planteo de la Defensa en cuanto a que el tiempo transcurrido desde el inicio de la causa sin que se haya arribado a la fecha a una sentencia que ponga fin al proceso no puede considerarse razonable de conformidad con los estándares normativos y jurisprudenciales vigentes. Por ello considera que no existen razones suficientes para justificar el tiempo que irrogó la tramitación de la causa., cuyo origen se remonta al 18/06/2014 en virtud de una denuncia penal (fs.1/7) efectuada por Haddad María Estela, encargada titular del Registro Nacional de la Propiedad Automotor – Tucumán B-.

Agrega que la causa no es de aquellas que puedan llamarse complejas: la materia no lo es, tampoco la cantidad de partes o de necesidades de elucidación de la verdad. Asimismo, no hay actividad dilatoria procesalmente del acusado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

y su defensa técnica, ni puede afirmarse que haya iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria que hubiera contribuido de manera sustancial a la tardanza del proceso. En este caso, el imputado **Rodríguez** no ha obstaculizado el procedimiento con planteos que resultaran dilatorios y que, eventualmente, hubieran podido demorar la resolución de su situación.

Pondera que la conducta de las autoridades jurisdiccionales resulta insuficiente en este caso para el abordaje de una cuestión eminentemente simple y no se avizoran causas válidas que la expliquen razonablemente.

Por último, considera que la naturaleza de los bienes jurídicos que se buscan proteger no reciben por parte de la política criminal de la PGN un interés profundo o radical, ni la capacidad de lesión de esos bienes resulta en este caso de una magnitud que requiera otras consideraciones adicionales.

Destaca que transcurrieron casi 10 años de tramitación de esta causa desde el inicio hasta el recibo por este Tribunal del expediente físico, y todavía resta una parte sustancial –etapa de juicio oral y recursiva– para su culminación. Este plazo, en opinión del Ministerio Público Fiscal no puede considerarse razonable de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial consignado, así como con una evaluación político criminal que lo complementa.

III- Sentado cuanto precede, corresponde al Tribunal ingresar a su consideración. En el sub examen las partes de la litis coinciden en requerir al Tribunal el dictado de auto de sobreseimiento en favor del encartado (Art. 361 del C.P.N.).

En examen de las razones expuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal al emitir su dictamen, en cuanto considera que el presente proceso ha insumido un tiempo excesivo para su complejidad, lo que, a la luz de las constancias de autos, coléguese como razonable.



Así, corresponde aplicar en este caso, el precedente sentado por este Tribunal Oral en autos: ***“Incidente N° 14 - LEIVA, GUSTAVO RICARDO s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS”***, sentencia del 13 de abril de 2023, fundamentos a los que me remito por razones de brevedad.

Por lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en conformación unipersonal,

RESUELVE:

I.- SOBRESEER a Jorge Luis ROGRIGUEZ, N.I. N° 32.827.589, de las condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el artículo 296 en función del art. 292 del C.P. –uso de documento público falso–, conforme se considera (art. 120 de la CN).

II.-PROTOCOLICесе-HAGASE SABER.-

ANTE MI:

